

LEY 5138

Ley General de Obras Públicas

*El Senado y Cámara de Diputados de la
Provincia de Buenos Aires, sancionan
con fuerza de —*

LEY:

Art. 1º Denomínase la presente, «Ley
General de Obras Públicas».

CAPITULO I

De las obras públicas

Art. 2º Se consideran obras públicas, a los efectos de esta ley, aquellas que se ejecuten o construyan a costa de la Provincia o que ésta garantice o subvencione con destino a llenar una necesidad pública.

Los recursos podrán ser acordados total o parcialmente por la Provincia o por terceros.

Art. 3º El estudio, la ejecución y fiscalización de las obras a que se refiere el artículo anterior, corresponden al Ministerio de Obras Públicas, y se llevarán a cabo bajo la dirección de las reparticiones técnicas de su dependencia, con excepción de los edificios para las escuelas primarias, que se construirán por intermedio de la Dirección General de Escuelas.

Art. 4º Las obras públicas deberán construirse en inmuebles de propiedad de la Provincia. En todos los casos en que por ley se autorice la construcción de obras y en la misma no se establezca lo contrario, en la suma autorizada queda comprendido el valor de los terrenos necesarios.

La ubicación de las obras será dispuesta por el Poder Ejecutivo, salvo el caso que la ley que las autorice establezca expresamente determinado lugar.

Cuando razones de carácter excepcional determinen la necesidad o conveniencia de realizar una obra pública en tierra que no sea de propiedad del Estado, el Poder Ejecutivo podrá ejecutarla cuando el propietario sea una Municipalidad, la Iglesia u otra institución con personería jurídica. Esta resolución deberá dictarse en Acuerdo General de Ministros.

Art. 5º La provisión e instalación de máquinas, material fijo y elementos permanentes de trabajo o actividad que sean accesorios o complementarios de la obra que se construya, quedan incluidos y sujetos a las disposiciones de esta ley.

Art. 6º Cuando la Provincia acuerde subsidio o subvención para una obra ésta quedará sometida en su construcción a la fiscalización de la repartición técnica respectiva.

Art. 7º Las entidades subvencionadas por la Provincia, deberán hacer constar en el margen de la correspondiente matriz del protocolo de dominio del Registro de la Propiedad, al término de la obra, que el bien de que se trata ha sido adquirido, construído, refeccionado o ampliado con el aporte del Estado, debiendo manifestar la suma respectiva y previniendo que tal bien no podrá transferirse sin previo depósito de dicha suma en el Banco de la Provincia, a la orden del Poder Ejecutivo. En el caso de omisión de la entidad subvencionada, la Fiscalía de Estado proveerá de oficio a dicha atestación.

El Registro de la Propiedad está obligado a realizar a petición de parte, el asiento marginal ordenado por el presente artículo sin cargo alguno.

Art. 8º Cuando la obra sea realizada por el subvencionado, éste deberá so-

meter la aprobación del contrato de construcción al Poder Ejecutivo, sin cuyo requisito no se le pagará la subvención. El pago de la subvención se hará en partes proporcionales a la obra ejecutada de acuerdo al contrato, mediante la correspondiente comprobatoria certificación formulada por la repartición respectiva.

En caso que la Provincia se haga cargo de la ejecución de una obra subvencionada con el compromiso de un aporte por parte del subvencionado, será necesario se deposite aquél en la Tesorería General antes de que se autorice la licitación.

Art. 9º Para los gastos generales o inspección de las obras, podrá utilizarse hasta el cinco por ciento (5 %) del monto de la subvención, que se descontará en el momento de efectuarse cada pago.

Art. 10. La ejecución de las obras se adjudicará por licitación pública de acuerdo con las prescripciones de esta ley, pudiendo prescindirse de tal requisito en los casos siguientes:

- a) Cuando el valor total de la obra no exceda de la suma de cincuenta mil pesos moneda nacional (\$ 50.000 ₳);
- b) Cuando se tratare de obras u objetos de arte o de técnica especial que sólo pudieren confiarse a ope-

rarios, empresas o artistas especialmente capacitados o cuando deban utilizarse patentes o privilegios exclusivos;

- c) Cuando las circunstancias exijan reserva;
- d) En caso de urgencia;
- e) Cuando licitada una obra por dos veces no se presentara propuesta alguna o no conviniera a los intereses del Fisco la adjudicación a los proponentes;
- f) Cuando por su naturaleza no puedan ser especificadas o computadas en forma clara a los efectos de la licitación;
- g) Cuando estén comprendidas dentro de la capacidad ordinaria de trabajo de la repartición respectiva, exigiendo solamente el aumento del personal obrero.

En todos los casos de excepción deberá dictaminar sobre su procedencia el Consejo de Obras Públicas.

Art. 11. En los casos previstos en los incisos a), d), e) y f) del artículo anterior, la obra se realizará por administración o pedidos directos de precio a tres o más empresas o profesionales capacitados técnica, industrial y financieramente para su ejecución.

En el caso del inciso b), la adjudicación deberá hacerse previo pedido de precios a un cierto número de personas

que llenen las condiciones de la especialidad; cuando no fuere posible o conveniente proceder en esta forma, podrá contratarse con determinada persona.

En los casos del inciso c), corresponde que la resolución sea dictada en acuerdo general de ministros.

En el caso del inciso g), la obra será ejecutada por administración.

Art. 12. Antes de licitar una obra pública o de proceder a su construcción, deberá estar prevista totalmente su financiación y hechos los estudios de todas las condiciones, elementos técnicos y materiales que deban tenerse en cuenta para confeccionarse el proyecto. A ese efecto, las oficinas técnicas prepararán la documentación que constará de:

- I. Planos generales y de detalle del proyecto.
- II. Pliego de bases y condiciones especiales impuesto por la naturaleza de la obra, para complementar los generales establecidos en esta ley y su reglamentación.
- III. Presupuesto detallado.
- IV. Memoria descriptiva.
- V. Todos los demás datos o antecedentes que se consideren necesarios o útiles, destinados a dar

una idea exacta de la importancia y naturaleza de la obra.

Art. 13. En casos especiales o cuando el monto de la obra exceda de un millón de pesos moneda nacional (\$ 1.000.000 %), el Poder Ejecutivo podrá llamar a concurso de proyectos y acordar premios.

Art. 14. Los beneficios imprevistos emergentes de excepciones o rebajas de aranceles profesionales, impuestos, tasas, fletes o derechos aduaneros sobre los materiales utilizados en la obra, se invertirán en el mejoramiento de la misma.

Cuando el beneficio fuera conocido de antemano se hará constar en los pliegos de bases y condiciones de cada obra, a efectos de que se tengan en cuenta en los precios ofertados.

Art. 15. Los presupuestos oficiales incluirán hasta un diez por ciento (10 %) como máximo en concepto de ampliación de ítems aprobados, nuevos o imprevistos, los que serán autorizados directamente por la repartición respectiva.

Art. 16. En toda obra pública podrá emplearse hasta el ocho por ciento (8 %) de su presupuesto para el pago de personal de estudios, dirección e inspección, incluido el instrumental y los gastos y elementos de movilidad.

Art. 17. El cinco por ciento (5 %) del total del costo de toda obra pública que se ejecute en la Provincia, y sea financiada por el Estado a sus expensas, se destinará al embellecimiento de la misma mediante obras de arte de distinta índole (escultura, pintura mural, etcétera).

Los porcentajes correspondientes a obras públicas que por su naturaleza no permitan la aplicación de este artículo, ingresarán a un fondo especial afectado al embellecimiento de edificios destinados al uso público que no hayan resultado beneficiados por el régimen de la presente ley.

Art. 18. El pliego de bases y condiciones determinará con precisión la forma como debe medirse y pagarse la obra y contendrá disposiciones para los casos particulares de medición de estructuras incompletas.

CAPITULO II

De las licitaciones

Art. 19. La licitación de obras se efectuará por los sistemas: «ajuste alzado» o «precio unitario».

Art. 20. La licitación deberá anunciarse en el «Boletín Oficial» con anticipación de quince (15) días hábiles como mínimo, salvo que el Consejo de Obras Públicas recomiende un término menor. Cuando la importancia de la

obra lo justifique, los anuncios se insertarán en los diarios o periódicos que determine el Poder Ejecutivo y que no excederán de tres (3) días.

El número de publicaciones no será menor de cinco (5) ni mayor de quince (15).

El anuncio de la licitación se limitará a mencionar la obra a ejecutar, su ubicación, monto del presupuesto oficial, lugar de la presentación, sitio, fecha y hora de la apertura de propuestas y el lugar y forma de consultar los antecedentes.

Art. 21. En todos los casos la repartición respectiva invitará al acto de la apertura de propuestas a la Fiscalía de Estado, a la Asesoría de Gobierno y Contaduría de la Provincia, con remisión de la documentación aprobada. Además invitará a las empresas o personas cuya especialidad corresponda la naturaleza de la obra, según el registro respectivo, dejando constancia fehaciente de ello en el expediente.

Art. 22. La documentación del proyecto se exhibirá en la oficina correspondiente, donde podrá ser consultada por los interesados, a los que se les proporcionará, si lo solicitaren, una copia, mediante el pago de una suma que se fijará, por concepto de costo. Esas copias deberán estar disponibles

al iniciarse la publicación de los anuncios de licitación debiendo remitirse una de ellas a la Municipalidad del Partido donde se realizará la obra, a efectos de su consulta gratuita por los interesados.

Art. 23. El Ministerio de Obras Públicas llevará un «Registro Permanente de Licitadores», en el cual deberán estar inscriptos quienes pretendan tener acceso a las licitaciones. La reglamentación fijará el modo y condiciones de confeccionar el Registro, conforme a categorías establecidas por monto de obras y especialización de empresas o personas. La admisión en el Registro se hará con intervención del Consejo de Obras Públicas. Servirán de base para la admisión la capacidad técnica y financiera y seriedad de procederes de cada empresa o persona.

Art. 24. Serán excluidas del «Registro Permanente de Licitadores» las empresas o personas que:

- a) Estén procesadas criminalmente o cumpliendo pena infamante;
- b) Se hallen en estado de interdicción judicial;
- c) Sean incapaces para contratar según la legislación común;
- d) Hayan perdido por dos veces consecutivas o alternadas, en el término de diez (10) años, el depó-

sito de garantía en el caso del artículo 42;

- e) Se encuentren comprendidas en las disposiciones contenidas en los artículos 25 y 36;

Art. 25. Todo concurrente a una licitación, deberá depositar con anticipación, en la forma y modo que reglamente el Poder Ejecutivo, una garantía en dinero efectivo o en títulos de la Provincia, cuyo monto se fijará en cada caso y que no será inferior al uno por ciento (1 %) del importe del presupuesto oficial para las obras licitadas. Dicha garantía se devolverá en caso de no ser aceptada la propuesta.

Quando el presupuesto de la obra no exceda de cincuenta mil pesos moneda nacional (\$ 50.000 "u"), se prescindirá del depósito de garantía de propuesta, pero el no mantenimiento de la oferta dentro de los plazos especificados, implicará la eliminación del proponente del «Registro Permanente de Licitadores».

Art. 26. Las propuestas se presentarán hasta el día y hora indicados para el acto de licitación en sobre cerrado y lacrado, en cuya parte exterior, en forma clara, aparecerá el nombre del proponente con la mención expresa de la licitación a que concurre. La propuesta será presentada en el formulario entregado por la repartición respectiva, el

que contendrá la transcripción de los artículos 25 y 27 de esta ley como encabezamiento y será acompañada por:

- a) La constancia oficial de la garantía que fija el artículo 25;
- b) El sellado que corresponda a las actuaciones e impuesto que fije la Ley de Papel Sellado;
- c) La oferta, con la firma del proponente y del representante técnico, de acuerdo con las leyes del ejercicio profesional de la Ingeniería y la presente;
- d) La declaración de que el proponente conoce el lugar y condiciones en que se realizará la obra y la constancia de haber retirado una copia de la documentación a que se refiere el artículo 22;
- e) La nacionalidad y el domicilio especial del proponente en la Ciudad de La Plata y la renuncia expresa al fuero federal si fuese extranjero o se tratara de una firma social no integrada por argentinos;
- f) La constancia de que su capacidad técnico-financiera le permite concurrir a la licitación de que se trate.

Art. 27. Será causa de rechazo de una propuesta en el acto de apertura de las mismas, la omisión de los siguientes requisitos:

- a) La inscripción en el Registro Permanente de Licitadores;
- b) El documento especificado en el artículo 26, inciso a);
- c) Las firmas exigidas en el artículo 26, inciso c);
- d) La constancia de capacidad a que se refiere el artículo 26, inciso f).

Solamente se harán constar en el acta que se labre, los motivos del rechazo. En el caso de los incisos b) y f) del artículo 26 será permitido presentar en el acto el papel sellado y/o la constancia que faltare. La omisión de cualquiera de las exigencias de los incisos d) y e) del artículo anterior, podrá subsanarse con una expresa manifestación del proponente.

Art. 28. Las propuestas serán abiertas en el lugar, día y hora indicados en el aviso de licitación, en presencia de los proponentes o personas que concurren y del representante que designará al efecto la Contaduría de la Provincia, debiendo el acto ser presidido por el Jefe de la repartición, que labrará acta del mismo. Iniciada la apertura de los sobres, no se admitirán nuevas propuestas.

Art. 29. La copia del acta, con toda la documentación y prueba de publicidad del acto de licitación, será agre-

gada al expediente respectivo. El Poder Ejecutivo deberá declarar si la publicidad de la licitación ha sido suficiente, en el decreto que la apruebe o rechace.

Art. 30. Si hubiere propuestas que modifiquen las bases y condiciones de la licitación en forma ventajosa, y si tales ventajas fuesen evidentes a juicio del Poder Ejecutivo, se reabrirá la licitación, modificando convenientemente sus bases y condiciones.

El proponente que haya indicado la modificación, que reduzca el costo de la obra o mejore los procedimientos de ejecución, siempre que ello sea aceptado, tendrá prioridad en la adjudicación en el caso de que su propuesta no exceda de un tres por ciento (3 %) de la más baja. No se considerará dentro de estas disposiciones el caso de patentes de exclusividad.

Art. 31. Si entre las propuestas aceptadas hubieren dos o más de igual monto e inferiores a las demás, la Dirección llamará a mejora de precios, en propuestas cerradas entre los dueños de ellas exclusivamente, señalándose al efecto día y hora dentro de un término que no excederá de una semana.

CAPITULO III

De los pedidos de precio

Art. 32. En los casos en que el presupuesto de las obras no supere los cincuenta mil pesos moneda nacional (\$ 50.000 ₡), podrá prescindirse de la licitación pública llamándose a concurso de precios entre los licitadores inscriptos, en número no menor de tres (3). Se les invitará con quince (15) días de anticipación por lo menos, salvo casos de urgencia en que el plazo podrá reducirse con la conformidad del Consejo de Obras Públicas. Se fijará lugar, día y hora para la apertura de propuestas que se presentarán en sobre cerrado. Se agregará al expediente constancia fehaciente de la citación. Se labrará acta en igual forma que para las licitaciones públicas.

Art. 33. En casos de relativa urgencia, los jefes de repartición, una vez preparados los proyectos y su documentación, podrán proceder al pedido de precios para la ulterior consideración del Poder Ejecutivo, pero en ningún caso las obras tendrán comienzo de ejecución si no media sobre lo actuado, aprobación del mismo.

Art. 34. En casos de extrema urgencia, y cuando no fuere posible obtener la aprobación previa del Poder Ejecutivo, quedan autorizados los jefes de

repartición para tomar las medidas que las circunstancias aconsejen, pero en ningún caso podrán comprometer en tales condiciones un gasto mayor de (\$ 6.000 $\frac{m}{n}$) seis mil pesos moneda nacional por cada vez, debiendo dar cuenta inmediatamente de lo ocurrido a efectos de obtener la aprobación de lo actuado.

CAPITULO IV

De la adjudicación y contrato

Art. 35. La adjudicación recaerá sobre la propuesta más ventajosa, siempre que esté estrictamente arreglada a las bases y condiciones que se hubiesen establecido para la licitación; pero el Poder Ejecutivo conserva siempre la facultad de rechazar todas las propuestas, sin que la presentación dé derechos a los proponentes a reclamación alguna.

Art. 36. El Poder Ejecutivo se reserva el derecho de descalificar toda propuesta en la que pueda comprobarse:

- a) Que un mismo proponente se halla interesado en dos o más propuestas, con excepción de la situación contemplada en el artículo 30;
- b) Que existe acuerdo tácito entre dos o más licitadores para la misma obra.

Los proponentes que resulten inculcados, perderán el depósito que determina el artículo 25 y serán eliminados del Registro Permanente de Licitadores.

Art. 37. Producido el informe de la repartición respectiva, se devolverán los depósitos de garantía a los proponentes cuyas ofertas se aconseje desear.

La devolución del depósito de garantía no implica el retiro de la propuesta mientras el Poder Ejecutivo no haya dictado resolución definitiva. Los pliegos de condiciones establecerán el término por el cual los proponentes deberán mantener sus propuestas, so pena de eliminación del «Registro Permanente de Licitadores». Pasado ese plazo, se considerará mantenida la oferta si antes de la adjudicación por el Poder Ejecutivo, no se revocara por escrito.

Art. 38. La cantidad depositada según lo establecido en el artículo 25, no será devuelta al proponente a quien se hiciera la adjudicación, y pasará a integrar la garantía que fija el artículo 43. Tanto este depósito como el dispuesto por el artículo 78, permanecerá inalterado.

Art. 39. El Poder Ejecutivo, previo dictamen del Consejo de Obras Públicas, procederá a la adjudicación de las obras o al rechazo de las propuestas.

Art. 40. Cualquiera fuese la forma de contratación de las obras, la aceptación de la propuesta se notificará por escrito al adjudicatario en su domicilio constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la conformidad tácita o expresa del Fiscal de Estado. Al mismo tiempo se le hará saber que dentro del término de diez (10) días a partir de la fecha de notificación deberá concurrir a la repartición respectiva a firmar el contrato, el que se asentará en un libro especial que llevará cada repartición a tal efecto.

El contrato será suscripto por el Gobernador de la Provincia, el Ministro de Obras Públicas y el adjudicatario.

Se extenderán copias de ese contrato en tres (3) ejemplares de un mismo tenor, autenticados por el jefe de la repartición, a los que se agregará copia de la documentación aprobada, firmada por aquél, el adjudicatario y su representante técnico.

A pedido de alguna de las partes, el contrato podrá pasarse a escritura pública ante la Escribanía General de Gobierno. Si el que lo pidiese fuere el contratista, los gastos serán a su cargo.

Art. 41. A los efectos del artículo anterior, se considera que hay tácita conformidad del Fiscal de Estado, cuando pasados diez (10) días de comunicado el decreto de adjudicación, no

lo observara. En tal caso, proseguirá el trámite ulterior de las actuaciones.

Art. 42. En caso de que el adjudicatario no concurriese a formalizar el contrato dentro del plazo estipulado, incurrirá en una multa equivalente al cinco por ciento (5 %) del depósito de garantía que fija el artículo 25, por cada día de retardo. Si transcurridos treinta (30) días desde la fecha de notificación no se hubiese formalizado el contrato, la Provincia, sin necesidad de interpelación judicial, podrá dejar sin efecto la adjudicación de la obra, en cuyo caso el adjudicatario perderá el depósito de garantía.

Art. 43. Para firmar el contrato, el adjudicatario exhibirá la patente fiscal y entregará la constancia de haber efectuado en el Banco de la Provincia de Buenos Aires el depósito, en efectivo o en títulos, necesario para completar, con el previsto en el artículo 25, el importe total de la garantía exigida, que no podrá ser inferior al cinco por ciento (5 %) del importe total de su propuesta. El monto del depósito total de garantía permanecerá hasta la recepción definitiva de las obras. Si el depósito o parte del mismo hubiese sido hecho en efectivo, podrá ser reemplazado en cualquier momento por su equivalente en títulos provinciales o viceversa.

Art. 44. Los gastos que se requieran para formalizar el contrato serán de cuenta exclusiva del adjudicatario.

Art. 45. Cuando por razón de su naturaleza resultara conveniente permitir la subcontratación parcial de la obra, los subcontratos se ajustarán estrictamente a las disposiciones que rigen para el principal y serán sometidos a la aprobación de la repartición respectiva.

La existencia de subcontratos no releva al contratista de la vigilancia y atención directa de los trabajos que le corresponde.

La falta de cumplimiento de las obligaciones del subcontratista no exime al contratista de la responsabilidad emergente del contrato.

Art. 46. Dentro de los diez (10) días de suscripto el contrato, el contratista presentará a la repartición respectiva para su aprobación, el plan de trabajo a que sujetará la ejecución. La repartición sólo podrá modificar de ese plan lo que técnicamente pueda perjudicar a la obra, interrumpir cualquier servicio público o alterar el desarrollo armónico de los trabajos.

La mora en la presentación del plan será multada con el dos por mil (2 ‰) del depósito de garantía por cada día de retardo.

Si dentro del plazo de quince (15) días la repartición no formulara obser-

vación alguna, el plan presentado queda consentido; en caso de ser observado el contratista presentará un nuevo plan que se sujetará, en cuanto a plazo y multas a los términos preestablecidos, sin que ello implique una dilación en la iniciación de la obra, fijada en el artículo 47.

Art. 47. La repartición respectiva emplazará al contratista a los efectos de la iniciación de los trabajos previos del replanteo de la obra, dentro del término que establezca el pliego de bases y condiciones, y en cada caso multará la incomparencia de aquél, conforme a lo dispuesto en el contrato.

Esas operaciones se harán con intervención del representante técnico del contratista, labrándose el acta respectiva. En obras de gran extensión podrá hacerse el replanteo por partes, en forma tal de evitar que se produzcan entorpecimientos en el desarrollo normal de las obras, con sujeción al plan de trabajos aprobado.

Desde la fecha de la firma del acta corren los términos que establezca el pliego de condiciones para la ejecución de las obras. El incumplimiento del plazo de construcción por parte del contratista lo hará incurrir en multa, cuyo porcentaje será fijado en cada caso en el contrato.

CAPITULO V

De la ejecución de las obras

Art. 48. La ejecución de los trabajos se realizará bajo la inspección de la repartición respectiva. Será obligatorio para el contratista facilitar dicha función, proveyendo los elementos necesarios a satisfacción de la Inspección.

En toda obra en que se exija representante técnico, se confiará la Inspección a un profesional, conforme a lo dispuesto en la Ley del Ejercicio Profesional de la Ingeniería.

El representante técnico gestionará y firmará las presentaciones que dieren lugar a tramitaciones de carácter técnico y estará presente en todas las operaciones de ese carácter que sea necesario realizar en el curso de la construcción, tales como: replanteo, pruebas de resistencia, nivelaciones, mediciones para los certificados y recepciones de obra debiendo firmar las actas respectivas. La no comparencia del representante técnico o su negativa a la firma de las actas, inhabilita al contratista para reclamos inherentes a la operación realizada.

El contratista o su representante autorizado y aceptado por la repartición, deberá hallarse presente en la obra du-

rante las obras de trabajo, bajo pena de suspensión de la tarea.

Art. 49. Las órdenes o instrucciones que la Dirección deba transmitir al contratista, a su representante en obras o al representante técnico, se darán por intermedio de la Inspección de la obra, debiendo extenderse en un libro de «Órdenes de Servicio», en el que deberán notificarse.

La negativa a notificarse de cualquier orden, motivará la suspensión inmediata de los trabajos.

Art. 50. Toda orden de servicio se entenderá dada dentro de las estipulaciones del contrato, esto es, que ello no implica modificación alguna ni la encomienda de un trabajo adicional, salvo que en la orden se hiciera manifestación expresa de lo contrario. En toda orden se consignará el término dentro del cual debe cumplirse.

Art. 51. Cuando el contratista considerase que en cualquier orden impartida, se exceden los términos del contrato, podrá, al notificarse, hacer constar por escrito su disconformidad, pero tendrá que presentar ante la repartición, dentro del término de diez (10) días desde la fecha de aquella notificación, una reclamación clara y terminante, fundando las razones que le asisten para formular la observación. La repartición

deberá expedirse dentro del plazo de veinte (20) días.

Si el contratista dejara transcurrir el plazo anterior sin realizar la presentación, caducará su derecho a reclamar, no obstante la observación puesta al pie de la orden.

Art. 52. La observación del contratista, opuesta a cualquier orden de servicio, no le eximirá de la obligación de cumplirla de inmediato, si así le fuera exigido por la Inspección.

Esta obligación no coarta el derecho del contratista a percibir las compensaciones del caso, si probare ante la repartición, en la forma especificada en el artículo anterior, que las exigencias impuestas exceden las obligaciones del contrato.

Si el contratista no se aviniese a cumplir la orden dentro del plazo fijado, será penado con la suspensión de los trabajos.

Art. 53. Cualquier disidencia que ocurra entre el Inspector y el contratista será resuelta, en primer término, por la repartición, y, en definitiva, por el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de la acción prevista en el Código de lo contencioso-Administrativo.

El contratista en ningún caso podrá suspender por sí los trabajos, aun parcialmente, sea por causas de divergencias en trámite o por otras razones. En

caso de suspensión, la Inspección lo hará constar por escrito en el libro de «Órdenes de Servicio».

Art. 54. La penalidad a que se refieren los artículos 49 y 52 no implica la suspensión del plazo que se menciona en el contrato.

Art. 55. En los pliegos de bases y condiciones se establecerá el jornal mínimo y el porcentaje de personal argentino que se empleará en las obras, debiendo preferirse en todos los casos personal radicado en la localidad donde se realicen, y a falta de éstos, en las localidades más próximas. El Inspector de las obras podrá ordenar al contratista el despido de los obreros por incapacidad, mala fe, insubordinación, falta de sobriedad o de respeto.

El contratista deberá mantener la disciplina en el obrador, debiendo cumplir en todo momento con las leyes, ordenanzas y disposiciones generales y las que reglamenten el trabajo.

Será además el único responsable de los accidentes de trabajo que ocurrieran en la obra.

Art. 56. El contratista será en todos los casos responsable de los daños y perjuicios ocasionados por la impericia o negligencia de sus agentes u obreros, como también de la mala fe o falta de honradez en el suministro y empleo de materiales.

Art. 57. El contratista responderá en todos los casos directamente a la Provincia y a terceros, de los daños producidos a las personas o a las cosas, con motivo de los trabajos, cualquiera que sea su causa o naturaleza, quedando entendido que eso no tendrá derecho a pedir compensaciones, mientras no provengan de órdenes de la Inspección o errores o insuficiencias del proyecto. En ningún caso la Provincia será responsable de los daños y perjuicios emergentes de la ocupación temporaria de la propiedad privada, hecha por el contratista en su obrador y campamento.

Art. 58. El contratista será directamente responsable por el uso indebido de materiales, sistemas de construcción, máquinas o equipos patentados y pondrá a cubierto a la Provincia de cualquier reclamo o demanda que por tal motivo pudiera originarse.

Art. 59. El contratista deberá acreditar el pago puntual del personal que emplee en las obras. Si dejara de abonar los sueldos, salarios o jornales, será emplazado a pagarlos dentro de los cinco (5) días hábiles subsiguientes a la notificación, y si así no lo hiciere, quedarán suspendidos los trabajos, corriendo los plazos del contrato con los efectos consiguientes, mientras ese pago no se efectúe.

Art. 60. Todo material rechazado deberá ser retirado del obrador dentro del

plazo que se indique de la respectiva «Orden de Servicio», bajo pena de suspensión de los trabajos. En este caso correrán los plazos del contrato con los efectos consiguientes.

Art. 61. Cada repartición contabilizará las órdenes oficiales de transporte entregadas al contratista, y preparará resúmenes mensuales en base a los cuales las oficinas respectivas calcularán su importe, de acuerdo con las tarifas, aranceles y bonificaciones que rijan para el gobierno de la Provincia.

La repartición tomará las medidas de orden que correspondan si el contratista incurriera en falsedades u omisiones al declarar esos fletes, o si hiciera uso indebido de las rebajas de que se trata.

Queda entendido que los beneficios estipulados en el presente artículo no rigen para los materiales rechazados.

Art. 62. La descarga y el acarreo del material hasta el pie de la obra correrá por cuenta exclusiva del contratista, quien será responsable de toda demora en la descarga de los materiales a él consignados, debiendo abonar a su costa cualquier multa de que se haga pasible por estadía o carga en las playas.

Art. 63. Los materiales provenientes de las demoliciones y cuyo uso no hubiera sido previsto en el contrato, quedan de propiedad del contratista, sin cargo alguno.

Art. 64. Las reparticiones no facilitarán ningún equipo, máquina o herramienta, ni personal, si ello no estuviere previsto en el pliego de especificaciones especiales, en las condiciones que el mismo establezca.

Art. 65. Toda obra se ejecutará en las condiciones en que fué contratada, tanto en lo que respecta a los materiales cuanto a la forma y plazos de ejecución.

Toda alteración significará deficiencia del proyecto si no se la explica en razón de causas sobrevinientes a la iniciación de las obras; tendrán que justificarse por la repartición respectiva ante el Consejo de Obras Públicas, y con su dictamen ser sometidas a consideración del Poder Ejecutivo. En todo caso de modificación, los cambios que se proyecten serán acompañados por los documentos justificativos de los nuevos precios que se establezcan, y se calculará en ellos el porcentaje que fija el pliego de bases y condiciones para gastos generales y un beneficio del diez por ciento (10 %) a favor del contratista.

En caso de que la fijación previa de los nuevos precios fuera dificultosa, estos se determinarán durante la ejecución de las obras modificadas, llevándose el control de los materiales y jornales empleados y reconociéndose a favor del

contratista el porcentaje que fije el pliego de bases y condiciones para gastos generales y un beneficio del diez por ciento (10 %).

Art. 66. Los materiales de mejor calidad o la mejor ejecución empleada voluntariamente por el contratista no le dará derecho a mejora de precio.

Si los materiales o la ejecución fueran de inferior calidad, excepcionalmente podrán aceptarse. En tal caso deberá estipularse previamente el monto de la disminución del precio fijado con las formalidades establecidas en esta ley.

Art. 67. Las demoras en la iniciación y ejecución de las obras o las ocasionadas por la imposibilidad de proseguirse las mismas por causas suficientemente graves no imputables al contratista y que no pudieran ser allanadas por gestiones del mismo, siempre que sean debidamente justificadas y denunciadas dentro del plazo de diez (10) días de producidas, se considerarán:

- a) En los dos primeros casos, por la repartición respectiva, reservándose las actuaciones hasta la expiración del plazo contractual, a efectos de informar si corresponde o no otorgar prórroga en el plazo;
- b) En el tercero, con intervención del Consejo de Obras Públicas, el Poder Ejecutivo podrá autorizar la

paralización de la obra con suspensión del plazo contractual de ejecución.

Art. 68. No se podrá ampliar ni deducir cada uno de los ítems contratados en más del veinte por ciento (20 %) del monto que se le ha establecido en el contrato. El contratista está obligado a aceptar esa ampliación o reducción dentro de los precios de contrato sin derecho a indemnización.

Toda ampliación o reducción de obra significará un reajuste del plazo contractual, el que deberá ser fijado por la repartición respectiva, con la conformidad del contratista.

En toda ampliación de obra o en las obras adicionales e imprevistas que se autoricen, deberán efectuarse los depósitos complementarios de garantía.

CAPITULO VI

De la medición

Art. 69. Las reparticiones efectuarán mensualmente la medición de los trabajos ejecutados en el período inmediato anterior, debiendo intervenir el representante técnico de la empresa o el contratista en los casos en que no se exija la intervención de aquél.

En caso de disconformidad con la medición practicada, se labrará un acta.

Art. 70. Las mediciones parciales tienen carácter provisional y están sujetadas al resultado de la medición final que se efectuará al terminar la obra.

Art. 71. Una vez terminada la obra, se procederá a efectuar la medición total definitiva, dentro de los treinta (30) días.

En esta medición actuará, además del inspector técnico de la obra, el profesional que indique el jefe de la repartición.

Art. 72. Los puntos controvertidos en la medición final o no aceptados por el contratista, autorizan una presentación del mismo dentro de los quince (15) días de firmada el acta de medición, bajo pena de pérdida de toda acción para reclamar.

Art. 73. Si al procederse a la medición final o a las recepciones provisional o definitiva se encontrasen obras que no estuvieren ejecutadas con arreglo a las condiciones del contrato, se podrán suspender dichas operaciones hasta que el contratista las coloque en forma. Se hará efectiva la garantía y los créditos pendientes si pasado el plazo de la intimación, las obras faltantes no se hubiesen realizado, quedando en tal caso de hecho producida la recepción; pero el Consejo de Obras Públicas deberá juz-

gar la actitud del contratista, a efecto de tomar la medida que corresponda en relación con el «Registro Permanente de Licitaciones».

CAPITULO VII

De la certificación y pago

Art. 74. Dentro de los quince (15) días de efectuada la medición mensual, la repartición expedirá el correspondiente certificado de pago de los trabajos ejecutados. Asimismo se expedirán certificados de pago de los materiales acopiados en obra cuando así lo determine el pliego de bases y condiciones.

Dichos certificados serán firmados por el inspector técnico de la obra, el contratista y el director de la repartición.

Art. 75. Los certificados parciales tienen carácter provisional, como las mediciones que les dan origen y quedan sometidos a los resultados de la medición definitiva. No afectan los derechos de la Provincia ni del contratista, que subsisten plenamente sin necesidad de reservas.

Art. 76. En los casos de obra en que no pueda hacerse medición mensual o cuando los contratos establezcan forma no mensual de medición o de pago, se procederá dentro de las normas establecidas en cuanto sean aplicables y en las fechas en que el estado de los

trabajos lo permita o en aquellas que el contrato haya estipulado.

Art. 77. Cuando las obras hayan sido adjudicadas por ajuste alzado, la certificación será mensual, de acuerdo a la medición respectiva, aplicando como precios unitarios los del presupuesto oficial con el porcentaje de rebaja o aumento global contratado. El último certificado se expedirá por el saldo entre lo contratado anteriormente y lo certificado.

Art. 78. Del importe de cada certificado se deducirá el cinco por ciento (5 %) como mínimo, que se retendrá como garantía de obra. Este depósito podrá ser reemplazado por su equivalente en títulos provinciales a la última cotización.

Art. 79. Toda suma en concepto de descuento, deducción o multa se incluirá en los certificados y se hará efectiva en el momento del pago de éstos. Si el importe del certificado no alcanzare a cubrir el monto por los conceptos indicados, se afectarán los depósitos de garantía, intimándose al contratista la reposición de la suma extraída dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, bajo apercibimiento de quedar suspendidos los trabajos sin interrupción de los plazos establecidos en el contrato.

Art. 80. El monto de las retenciones de garantías efectuadas en los certifi-

cados se devolverá al contratista al hacerse la recepción provisional correspondiente. El depósito de garantía efectuado en el acto del contrato se devolverá al dictarse el decreto aprobatorio de la recepción definitiva correspondiente.

Art. 81. Dentro de los veinte (20) días de efectuada la medición definitiva, la repartición expedirá el certificado final de reajuste. Si existiere disconformidad por parte del contratista dentro de los quince (15) días siguientes deberá ser substanciada la divergencia entre el jefe de la repartición y el contratista, y expedido el certificado reajustado si correspondiere. Si las observaciones resultaren justificadas, la fecha de expedición del certificado será la correspondiente al efectuado por la repartición dentro de los veinte (20) días de la medición final, y en caso contrario, la fecha en que quedó solucionada la divergencia. De las observaciones no aceptadas, queda al contratista el recurso de apelación ante el Poder Ejecutivo y la ulterior acción contencioso-administrativa.

Art. 82. El pago de los certificados deberá hacerse dentro de los treinta (30) días de firmados por el contratista. Las oficinas que intervengan sólo constatarán la legalidad del pago en cuanto se refiere a la autorización pre-

via de la obra, firma del contrato, existencia de recursos y autenticidad del certificado.

Art. 83. El contratista no tendrá derecho a exigir intereses cuando el atraso en el pago sea debido a su propia culpa o negligencia.

Art. 84. Si la administración incurre en mora, sea en la medición, expedición de certificados o demás plazos establecidos en esta ley, las demoras no perjudicarán al contratista y los plazos para el pago de intereses correrán desde las fechas que para cada acto se consigna, es decir, como si cada uno de ellos se hubiera producido en el plazo normal máximo estipulado. El interés será el vigente para los títulos provinciales al día en que deba abonarse.

Art. 85. Cuando el contrato establezca el pago en títulos sin indicar el precio al que el contratista deba tomarlos, se entenderá que es a la par. Cuando dicha forma de pago no estuviere contemplada en el contrato, les serán entregados al contratista, según la última cotización anterior a la fecha de pago.

CAPITULO VIII

De la recepción y conservación

Art. 86. Dentro de los treinta (30) días posteriores a la medición final, se procederá a la recepción provisional de la obra. Si ésta no se hallara en condi-

ciones, el contratista deberá ejecutar los trabajos pertinentes para poner la obra dentro de las especificaciones del contrato; en este caso se tomará como fecha de medición final, la de terminación de estos trabajos.

Art. 87. La recepción provisional será efectuada por los técnicos a que se refiere el artículo 71, y se labrará un acta con intervención del representante técnico del contratista o del contratista cuando por la naturaleza de la obra no exija aquél. El jefe de la repartición deberá visar el acta de recepción.

Art. 88. Podrán efectuarse recepciones provisionales parciales de obra terminada, que pueda librarse al uso y que llene la finalidad para la cual fué proyectada, en estos casos: 1º Cuando así lo establezca el contrato; 2º Se hayan involucrado ampliaciones de obra; y 3º Haya sido autorizada una paralización de obra por más de cuatro (4) meses, por causas no imputables al contratista.

Art. 89. Desde la fecha del acta de recepción provisional y por el plazo que fije el contrato, las obras deberán ser conservadas por el contratista en la forma que establezca el respectivo pliego de bases y condiciones.

La falta de conservación permanente, en forma reiterada, significará un aumento en el plazo de conservación.

Art. 90. Transcurrido el plazo de conservación que fija el pliego de bases y condiciones, contado a partir de la recepción provisional, se procederá a efectuar la recepción definitiva de las obras, labrándose el acta respectiva con intervención de los técnicos que designe el jefe de la repartición, del contratista y de su representante técnico cuando lo hubiere.

Dicha acta, visada por el jefe de la repartición, será elevada a efectos de que el Poder Ejecutivo dé por recibidas definitivamente las obras.

CAPITULO IX

De la rescisión

Art. 91. El contratista podrá pedir la rescisión del contrato cuando los trabajos llegaran a suspenderse por más de cuatro (4) meses por causas imputables a la Provincia, en cuyo caso sólo tendrá derecho a una indemnización por los gastos improductivos que comprobare haber tenido.

Art. 92. El fallecimiento del contratista dará derecho al Poder Ejecutivo para rescindir el contrato, si dentro de los cuarenta y cinco (45) días de ocurrido, los herederos o representantes legales de la sucesión, no lo tomasen a su cargo ofreciendo las mismas garantías que el causante, siempre que a juicio del Poder Ejecutivo, tuvieren o su-

plieren las condiciones necesarias de capacidad técnica, industrial y financiera para el cumplimiento del contrato.

Dentro de los quince (15) días de la manifestación expresa de los herederos o representantes legales de la sucesión de no hacerse cargo del contrato de obra, o de la denegatoria del Poder Ejecutivo para que la sucesión la continúe, ésta podrá proponer a una de las personas inscriptas en la misma o superior categoría en el Registro Permanente de Licitadores, para que continúe las obras, haciendo efectivas las mismas garantías que el titular del contrato.

Art. 93. Si el Poder Ejecutivo resolviera la rescisión, abonará a la sucesión lo que se adeude al contratista por los trabajos ejecutados, incluso las retenciones, y se le permitirá retirar el plantel, útiles y materiales acopiados. En este caso se devolverán los depósitos de garantía.

Si conviniere a la Provincia el plantel, los útiles y materiales acopiados en obra, el Poder Ejecutivo podrá adquirirlos previa valuación convencional o por peritos.

Art. 94. Asímilase a los casos de los artículos 92 y 93, la inhabilidad física del contratista, certificada oficialmente, que por su naturaleza le impida continuar con sus obligaciones contractuales.

Art. 95. El concurso civil o quiebra del contratista producirá, de pleno derecho, la rescisión del contrato.

Art. 96. En el caso que prevé el artículo anterior, el Poder Ejecutivo podrá aceptar, dentro de un plazo de sesenta (60) días contados desde la fecha de declaración del concurso, que otra persona propuesta por el concursado o por sus acreedores, inscrita en el Registro Permanente de Licitadores, de igual o superior categoría, se haga cargo del contrato.

Art. 97. Celebrado el nuevo contrato en las condiciones que determina el artículo anterior, se abonará al concurso o masa adjudicataria del anterior contratista, previa comprobación de que se han cumplido las disposiciones de la presente ley, el saldo de precio de los trabajos ejecutados, incluso las retenciones de garantías y el depósito que fija el artículo 43.

Art. 98. La falta reiterada al cumplimiento de las órdenes emanadas de la inspección de las obras, ya sea en lo que se refiere a las especificaciones relativas a los trabajos, a la realización de los trabajos mínimos mensuales a que está obligado el contratista, a la incompetencia del personal del contratista, o a las reglamentaciones, será motivo de rescisión del contrato, sin perjuicio de la aplicación de las multas que pudie-

ran corresponder. También será motivo de rescisión del contrato la paralización de las obras durante el término de cuatro (4) meses por causas imputables al contratista. En ambos casos el contratista es responsable de las consecuencias de la rescisión, que se harán efectivas en sus créditos, retenciones, depósitos de garantía y valor del plantel, útiles y materiales acopiados.

Art. 99. En todos los casos de rescisión que prevén los artículos anteriores, la Provincia tomará posesión inmediata de la obra, sin que el contratista pueda oponerse, ni alegar el derecho de retención. En ese acto se procederá a medir detalladamente los trabajos ejecutados y a establecer el estado de la obra, inventariando el plantel, útiles y materiales acopiados. Se procederá siempre en la forma que prescribe esta ley para la medición definitiva de la obra terminada.

Art. 100. En caso de que el Poder Ejecutivo deba ordenar la continuación de una obra cuyo contrato haya sido rescindido, podrá encomendar su terminación en las mismas condiciones a uno de los licitadores inscriptos en el Registro Permanente de Licitadores, o en su defecto procederá de acuerdo con las disposiciones establecidas en esta ley.

CAPITULO X

De las obras por Administración

Art. 101. Considérase obra por adm. nistración aquella en la cual el Estado toma a su cargo la ejecución material de los trabajos, por intermedio de sus oficinas técnicas, adquiriendo los materiales y designando el personal necesario o contratando la mano de obra.

Art. 102. Toda obra cuya ejecución se autorice por administración deberá contar con la documentación siguiente:

- a) Planos generales y de detalle;
- b) Cómputos métricos y presupuesto total;
- c) Memoria descriptiva;
- d) Términos de iniciación y finalización de los trabajos;
- e) Plan de ejecución de las obras, indicando el costo de los materiales, equipos, herramientas y mano de obra.

Esta documentación no se exigirá para las obras de conservación menores de \$ 50.000 $\frac{m}{n}$.

Los trabajos serán ejecutados bajo la dirección de un profesional de la reparación respectiva.

Art. 103. La adquisición de los materiales para las obras ejecutadas por administración se efectuará hasta la suma de (\$ 10.000 $\frac{m}{n}$) diez mil pesos moneda nacional por pedido de precios, y en ca-

sos de suma urgencia, por compra directa. La Contaduría de la Provincia no aplicará la disposición del artículo 71, inciso a) de la Ley N° 5017, en este caso.

CAPITULO XI

De la conservación permanente

Art. 104. La ley de presupuesto fijará anualmente sumas para la conservación permanente, reparación y pequeñas ampliaciones o modificaciones de las obras públicas.

Art. 105. Los fondos para atender la ejecución de las obras que determina el artículo anterior, en lo que se refiere a edificios públicos, serán administrados por la Dirección de Arquitectura, a la que se harán los pedidos; encontrando justificados los trabajos, formulará los presupuestos, y resultando inferiores a (\$ 5.000 ^m/_n) cinco mil pesos moneda nacional, dispondrá la ejecución por administración.

En la misma forma procederán las demás reparticiones con las obras que por su especialidad les correspondan.

Art. 106. El Poder Ejecutivo, en Acuerdo General de Ministros podrá autorizar de Rentas Generales los gastos necesarios que superen las partidas

de presupuesto para la ejecución de obras urgentes de conservación, dando cuenta inmediata a la Honorable Legislatura.

CAPITULO XII

Disposiciones generales

Art. 107. En caso de trabarse embargo sobre bienes o créditos afectados o provenientes de la obra contratada, o inhibiciones al contratista, se le emplazará a levantarlos en el término de quince (15) días, y si así no lo hiciera, se suspenderán los trabajos sin interrupción de los plazos establecidos en el contrato.

Art. 108. En los casos de cesiones de créditos se extenderán los certificados de pago previa verificación de que el contratista haya abonado los sueldos y jornales del personal utilizado en la obra.

Si un contratista hiciera cesión de créditos en dos contratos sucesivos o cuatro alternados en el término de diez (10) años, dará lugar a su eliminación del Registro Permanente de Licitadores. Para un mismo contrato sólo será aceptado un cesionario.

Art. 109. El contratista de una obra podrá hacer transferencia de su contrato a un licitador de categoría igual o superior en su especialidad, siempre que haya ejecutado no menos del treint-

ta por ciento (30 %) del monto de los trabajos y la acepte el Poder Ejecutivo.

Art. 110. Los embargos, inhibiciones, cesiones de créditos y transferencias de contratos, deberán anotarse en un Registro Especial, en la forma y modo que determine la reglamentación.

Art. 111. El contratista será indemnizado por los daños provenientes de caso fortuito o de fuerza mayor, originados por hechos naturales, en la medida que afecten la obra certificada y ejecutada de acuerdo al contrato. En estos casos, el reclamo deberá formularse dentro de los diez (10) días.

No tendrá derecho a indemnización por pérdidas, averías o cualquier otro perjuicio ocasionado por su propia culpa, negligencia, falta de medios u operaciones erradas.

Para acordar una indemnización, el decreto será dado en Acuerdo General de Ministros, quedando autorizado el Poder Ejecutivo a abonarla de Rentas Generales dando cuenta a la Honorable Legislatura.

Art. 112. Las reparticiones formarán, para cada obra contratada o ejecutada por administración, un legajo, conteniendo las actas y documentación de las mediciones, copias de los certificados, de las órdenes de servicio, planos de detalle, certificados de análisis, ensayos, pruebas fotográficas y todo otro

elemento de interés relacionado con la obra y su desarrollo. Este legajo se archivará juntamente con el expediente por el que se autorizó la obra.

Las reparticiones estarán eximidas de cumplir este requisito, cuando se tratare de obras de conservación.

Art. 113. Todas las obras públicas de la Provincia, con la única exclusión determinada en el artículo 3º, se regirán por las disposiciones de la presente ley.

Las reparticiones y dependencias de la Administración, incluso las autárquicas, también se sujetarán a las disposiciones de la presente ley, en cuanto les sean aplicables, y no estén en pugna con las leyes especiales que las rijan.

Art. 114. Deróganse todas las disposiciones anteriores a esta ley, y asimismo las de la Ley 4538.

Art. 115. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 116. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los cuatro días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

JOSÉ LADAGA ROSITO.	JUAN B. MACHADO.
<i>Dionisio Ondarra,</i>	<i>Alfredo Panelli,</i>
Secretario de la C. de DD.	Secretario del Senado.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y «Boletín Oficial» y archívese.

MERCANTE.

RAÚL A. MERCANTE.

Decreto Nº 33.591.

Registrada bajo el número cinco mil ciento treinta y ocho (5138).

Julio C. Lescano Gorordo.
Subsecretario de Gobierno.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS. — Mensaje y proyecto del Poder Ejecutivo. Convocatoria a sesiones extraordinarias, inclusión, aprobación. Tomo V, pág. 4571. (Febrero 5).

Texto, apéndice. Págs. 4577/768. (Febrero 5).

Destino a la Comisión Especial de Trabajos Públicos y Leyes Conexas.

Despacho de la Comisión Especial. Tomo V, página 4983. (Abril 10).

Aprobación en general y particular. Tomo V, pág. 5101. (Abril 17).

HONORABLE CAMARA DE SENADORES. — Entrada y destino a las comisiones de Legislación General y de Obras Públicas. Tomo III, pág. 3163. (Abril 23).

Despacho de las comisiones. Tomo I, pág. 408. (Junio 27).

Sanción definitiva. Tomo I, pág. 511. (Julio 4).